

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Segunda) de 15 de julio de 2004

■ **Asunto C-415/02**

■ **Partes:** Comisión de las Comunidades Europeas y Reino de Bélgica

■ **Síntesis:** Incumplimiento de Estado – Impuestos indirectos – Directiva 69/335/CEE – Concentración de capitales – Impuesto sobre las operaciones bursátiles – Impuesto sobre las entregas de títulos al portador.

I. Comentario

En este asunto se dilucidaba si el Reino de Bélgica, al someter a tributación dentro del impuesto sobre operaciones bursátiles las suscripciones efectuadas en Bélgica de títulos nuevos, creados bien con motivo de la constitución de un empréstito y también someter a tributación la entrega material de títulos al portador representativos de fondos públicos belgas o extranjeros, cuando se trate de títulos nuevos, por los mismos motivos antes indi-

cados, esta tributación era o no contraria a lo dispuesto en el art. 11 de la Directiva 69/335 del Consejo de 17 de julio de 1969, sobre concentración de capitales (ver el art. N° 2 de los antecedentes de hecho de la integración).

El Tribunal, por los argumentos (ver fundamento 35 y 37) que se transcriben en la Sentencia, declara que el sujetar a tributación las operaciones de inscripción de nuevos títulos, así como la entrega material de títulos al portador también nuevos, sería contrario a lo dispuesto en el art. 11 de la Directiva 69/335 sobre concentración de capitales.

Legislación española

Se halla contenida en la Ley 29/91, de 15 de diciembre, de adecuación a determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de la Comunidad Europea.

2. Antecedentes

Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de noviembre de 2002, la Comisión de las Comunidades Europeas interpuso un recurso, con arreglo al artículo 226 CE, con objeto de que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales (DO L 149, p. 25; EE 09/01, p. 22), en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985 (DO L 156, p. 23; EE 09/01, p. 171),

—al haber sometido al impuesto sobre las operaciones bursátiles las suscripciones, efectuadas en Bélgica, de títulos nuevos, creados bien con motivo de la constitución de una sociedad o de un fondo de inversión, bien como consecuencia de la realización de un aumento de capital, o bien con motivo de la emisión de un empréstito, y

—al haber sometido al impuesto sobre las entregas de títulos al portador la entrega material de títulos al portador; representativos de fondos públicos, belgas o extranjeros, cuando se trate de títulos nuevos creados bien con motivo de la constitución de una sociedad o de un fondo de inversión, bien como consecuencia de la realización de un aumento de capital, bien con ocasión de la emisión de un empréstito.

Marco normativo

Legislación comunitaria

2. El artículo 11 de la Directiva 69/335 establece:

«Los Estados miembros no someterán a ninguna imposición, cualquiera que sea su forma:

a) la creación, la emisión, la admisión para cotización en bolsa, la puesta en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros títulos de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de estos títulos, sea quien fuere el emisor;

b) los empréstitos, incluidos los públicos, contratados en forma de emisión de obligaciones u otros títulos negociables, sea quien fuere el emisor; y todas las formalidades a ellos relativas, así como la creación, emisión, admisión para cotización en bolsa, puesta en circulación o negociación de estas obligaciones u otros títulos negociables.»

3. El artículo 12, apartado 1, de la Directiva 69/335 dispone:

«No obstante lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 10 y 11, los Estados miembros podrán percibir:

Impuestos sobre la transmisión de valores mobiliarios, liquidados estimativamente o no;

B) Normativa nacional

8. Las disposiciones legales belgas que son de aplicación en el presente caso figuran en el Código belga de los impuestos asimilados al impuesto de transmisiones (code des taxes assimilés au timbre; en lo sucesivo, «CTAT»).

9. El artículo 120 del CTAT dispone:

«Estarán sujetas al impuesto sobre las operaciones bursátiles, cuando versen sobre fondos públicos belgas o extranjeros, las siguientes operaciones celebradas o realizadas en Bélgica:

1º cualquier compraventa y, con un carácter más general, cualquier cesión o adquisición a título oneroso,

2º cualquier entrega material al suscriptor efectuada a raíz de una oferta al público mediante emisión, exposición, oferta o venta públicas».

10. En virtud de los artículos 120, 2º y 121, apartado 1, del CTAT, el impuesto sobre las operaciones bursátiles grava la entrega al suscriptor de acciones y de obligaciones. Su tipo oscila entre el 0,07 y el 1 %.

11. El artículo 126-1, 1º, del CTAT exime del impuesto sobre las operaciones bursátiles aquellas operaciones en las que no intervenga agente mediador colegiado ni tampoco se contrate, bien por cuenta de una de las partes, o bien por su propia cuenta.

12. El artículo 159, párrafos primero y segundo del CTAT está redactado en los siguientes términos:

«Estará sujeta al impuesto sobre las entregas de títulos al portador cualquier entrega de títulos al portador cuando ésta verse sobre fondos públicos belgas o extranjeros.

Por entrega debe entenderse cualquier entrega material del título que tenga lugar a resultas:

1º de una suscripción;

2º de una adquisición a título oneroso;

3º de una conversión de títulos nominativos en títulos al portador;

4º de una retirada de títulos que sean objeto de un depósito en descubierto en una entidad de crédito, en una sociedad de valores y bolsa, en una sociedad de gestión de patrimonios o en la Caisse interprofessionnelle de dépôts et de virements de titres.»

13. El artículo 163, 1º, del CTAT establece que están exentos del impuesto sobre las entregas de títulos al portador las entregas de títulos realizadas como consecuencia de una adquisición a título oneroso en la cual no intervenga ningún agente mediador colegiado ni se contrate tampoco por cuenta de una de las partes.

14. Los artículos 120, 1º y 2º, así como el artículo 159 del CTAT, que definen el ámbito de aplicación respectivo del impuesto sobre las operaciones bursátiles y del impuesto sobre las entregas de títulos al portador no hacen ninguna distinción entre las emisiones iniciales de títulos y las transacciones posteriores sobre títulos existentes.

Procedimiento administrativo previo

15. Al estimar que el impuesto sobre las operaciones bursátiles y el impuesto sobre las entregas de títulos al portador son contrarios al artículo 11 de la Directiva 69/335, la Comisión requirió al Reino de Bélgica, mediante escrito de 10 de mayo de 1999, para que presentara sus observaciones en un plazo de dos meses.

16. Mediante escrito de 2 de agosto de 1999, el Gobierno belga informó a la Comisión acerca de su postura según la cual los dos impuestos de que se trata se hallan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335.

Sobre el recurso

19. La Comisión estima que el Reino de Bélgica ha infringido el artículo 11 de la Directiva 69/335, que prohíbe a los Estados miembros someter a imposición, cualquiera que sea su forma, la emisión de títulos, al haber gravado los títulos nuevos con el impuesto sobre las operaciones bursátiles y el impuesto sobre la entrega de títulos al portador.

3. Fundamentos de derecho

a) Sobre la imputación relativa al impuesto sobre las operaciones bursátiles

a1) Apreciación del Tribunal de Justicia

31. Para pronunciarse sobre esta primera imputación de la Comisión, procede recordar que el artículo 11, letra a), de la Directiva 69/335 prohíbe someter a imposición, cualquiera que sea su forma, la creación, la emisión, la admisión para cotización en bolsa, la puesta

en circulación o la negociación de acciones, participaciones u otros títulos de la misma naturaleza, así como de los certificados representativos de estos títulos, sea quien fuere el emisor:

32. Si bien es cierto, según afirma el Gobierno belga, que la referida disposición no menciona expresamente la primera adquisición de acciones, de participaciones ni de los títulos de esta misma naturaleza, no es menos cierto que, según ha señalado el Abogado General en el punto 14 de sus conclusiones, autorizar la percepción de un impuesto o de un gravamen sobre la primera adquisición de un título nuevamente emitido supondría en realidad gravar la propia emisión del citado título en la medida en que forma parte integrante de una operación global relativa a la concentración de capitales. En efecto, una emisión de títulos no basta por sí misma, sino que sólo tiene sentido a partir del momento en que los citados títulos encuentran adquirentes.

33. Por lo tanto, el efecto útil del artículo 11, letra a), de la Directiva 69/335 implica que la emisión, en el sentido de esta disposición, debe incluir la primera adquisición de títulos que se efectúe en el marco de la emisión de éstos.

35. En primer lugar, por lo que atañe al argumento según el cual, dado que el artículo 11, letra a), de la Directiva 69/335 no se refiere expresamente a la primera adquisición de títulos después de la emisión de éstos, esta operación no se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación de la prohibición impuesta por dicha disposición, procede destacar que, por una parte, al contemplar la primera adquisición de títulos «en el marco de la emisión», el artículo 4, apartado 1, letra a), de la propuesta de Directiva de 1976 indica que la primera adquisición de títulos forma parte integrante y resulta indisoluble de la operación más general que constituye la emisión de títulos. Por otra parte, la circunstancia de que la Comisión, habida cuenta en su caso de la existencia de algunas divergencias en la interpretación o la aplicación del citado artículo 11, letra a), haya pretendido garantizar una aplicación uniforme de las directivas reguladoras de estas mismas operaciones, dando una definición más precisa de la «emisión de títulos», no obsta a la afirmación de que, desde un punto de vista económico, debe considerarse que la primera adquisición de títulos en el marco de la emisión de éstos forma parte de dicha emisión.

37. En tercer lugar, por lo que atañe al argumento según el cual el impuesto sobre las operaciones bursátiles constituye un tributo sobre la transmisión de valores mobiliarios, en el sentido del artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335, el cual, por lo tanto, debe acogerse a la excepción prevista en tal disposición, procede destacar que, al igual que cualquier excepción, ésta debe interpretarse restrictivamente y no puede tener como consecuencia que quede desprovisto de todo efecto útil el principio al cual hace una excepción.

38. Ahora bien, interpretar el término «transmisión», que figura en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335, en un sentido como el que preconiza el Gobierno belga equivale a privar al artículo 11, letra a), de esta Directiva de su efecto útil, de forma que la operación de emisión que no debe estar sujeta, conforme a esta disposición, a ningún tributo ni impuesto distinto del derecho de aportación, puede ser

gravada, sin embargo, por un tributo o un impuesto en razón del hecho de que los títulos nuevamente emitidos son «transmitidos» necesariamente a los adquirentes, en el marco de su emisión.

b) Sobre imputación relativa al computo sobre la entrega de títulos al portador.

B1) Apreciación del Tribunal de Justicia

46. Debe destacarse que la imputación de la Comisión se limita a la exacción del impuesto sobre las entregas de títulos al portador que grava la entrega material de dichos títulos que tenga lugar en el marco de la emisión de éstos.

47. Ahora bien, si bien es cierto que, como señala el Gobierno belga, la emisión como tal de títulos al portador no da lugar a la exacción del citado impuesto, no es menos cierto que debe considerarse que la entrega material de este tipo de títulos a sus primeros adquirentes forma parte integrante de la emisión, en el sentido del artículo 11, letra a), de la Directiva 69/335, por las mismas razones que las que se mencionaron en el apartado 35 de la presente sentencia.

48. Debe añadirse que la entrega material de títulos al portador a los primeros adquirentes tampoco se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación de la excepción contemplada en el artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335, ya que, según se desprende del apartado 37 de la presente sentencia, el término «transmisión» debe ser objeto de una interpretación estricta y no puede cubrir la primera entrega material de los títulos nuevamente emitidos, por las mismas razones que se han expuesto en el apartado 37 de la presente sentencia.

49. Contrariamente a lo que afirma el Gobierno belga, esta afirmación no contradice la interpretación que dio el Tribunal de Justicia al artículo 12, apartado 1, letra a), de la Directiva 69/335, en su sentencia Codan, antes citada.

50. En efecto, según ha señalado el Abogado General en el punto 38 de sus conclusiones, en la citada sentencia, el Tribunal de Justicia no dio una interpretación amplia al concepto de «transmisión de valores mobiliarios», sino que se limitó a dar una interpretación uniforme a las distintas versiones lingüísticas de la Directiva 69/335 en caso de divergencia entre ellas, al considerar que el artículo 12, apartado 1, letra a), de ésta no puede interpretarse en el sentido de que limita la posibilidad de que los Estados miembros perciban impuestos únicamente a las operaciones bursátiles, tal como prevén las versiones alemana y danesa de la citada Directiva.

51. Habida cuenta de estas consideraciones, procede declarar que el impuesto sobre las entregas de títulos al portador constituye un tributo prohibido en virtud del artículo 11, letra a), de la Directiva 69/335, en la medida en que grava la primera entrega material de títulos al portador nuevamente emitidos.

4. Fallo

1) Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 11 de la Directiva 69/335/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1969, relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, en su versión modificada por la Directiva 85/303/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1985,

—al haber sometido al impuesto sobre las operaciones bursátiles las suscripciones, efectuadas en Bélgica, de títulos nuevos, creados con motivo de la constitución de una sociedad o de un fondo de inversión, bien como consecuencia de la realización de un aumento de capital o bien con motivo de la emisión de un empréstito, y

—al haber sometido al impuesto sobre las entregas de títulos al portador la entrega material de títulos al portador representativos de fondos públicos belgas o extranjeros, cuando se trate de títulos nuevos, creados bien con motivo de la constitución de una sociedad o de un fondo de inversión, bien como consecuencia de la realización de un aumento de capital, o bien con ocasión de la emisión de un empréstito.

... ○ ...